

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA**

**No. proceso:** 16571-2020-00322  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL  
SHIRAP CHUMBI ENTZAKUA WILSON  
MASHUTAK CHUMPI YANKUAM RICARDO  
LIC ANDRE GRANDA  
PEAS ROBERTO JUWA PARESH  
COMUNIDAD ORIGINARIA SHUAR KUMAY DE PASTAZA  
FAMILIARES DEL SEÑOR SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI  
**Demandado(s)/Procesado(s):** DRA. MARIA PAULA ROMO (MINISTERIO DE GOBIERNO)  
DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR LCDO LENIN BOLTAIRE  
MORENO GARCÉS  
COE NACIONAL EN LA PERSONA DEL SEÑOR ROMMEL ULISES SALAZAR  
CEDENO  
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS Y  
EMERGENCIA (SECRETARIO DEL COE NACIONAL)  
MINISTERIO DEL GOBIERNO  
YOLANDA SALGADO GUERRON

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**02/10/2020              ACEPTAR RECURSO DE APELACION**

**09:04:35**

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 16571-2020-00322, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, encontrándose integrada la Sala por el Dr. Juan Sailema, Juez Provincial, Dra. Tania Masson, Jueza Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R. Msc, Juez Provincial Ponente; para el conocimiento y resolución de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, de fecha jueves 6 de agosto del 2020, a las 18h14, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: 1.- ANTECEDENTES: 1.1 . Los legitimados activos: la Dra. ANABEL CURIPALLO, Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; YANKUAM RICARDO MASHUTAK CHUMPI; PEAS ROBERTO JIJWA PAKESH; ENTZAKUA WILSON SHIRIAP CHUMBI; y, SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI, dirigentes e integrantes de la Comunidad Originaria Shuar Kumay de Pastaza; formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (en adelante legitimados activos) comparecen de fs. 148 a 171, deduciendo acción constitucional de protección en contra de: el Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. MARÍA PAULA ROMO, en su calidad de Ministra; el Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS, en su calidad de Ministro; Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. IGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado; al señor Presidente de la República del Ecuador, en la persona del Lcdo. LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS; y, COE NACIONAL, en la persona del señor ROMMEL ULISES SALAZAR CEDEÑO, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional), a quienes en el desarrollo de la sentencia se les llamará LEGITIMADOS PASIVOS, mismos que fueron notificados en legal y debida forma para la audiencia pública. 1.2.- PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL .- Los legitimados activos señalan que: “El día miércoles 27 de mayo del 2020, a eso de las 11h00 aproximadamente, en las instalaciones del Ex Hospital Vozandes del Oriente, en circunstancias en que acudimos Yankuam Ricardo Mashutak Chumpi y mi mujer Tatsemi Washkiat Tukup acompañando a mi padre y líder Shuar de Pastaza SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI, con el fin de recibir atención médica, por un dolor que aquejaba tener en el hígado, desde hace 15 días atrás y se encontraba muy grave, momento en el cual en la sala de espera del hospital, con el fin de ser atendidos, le tomaron los signos vitales y le realizaron la prueba de corona virus y; para luego de treinta minutos, tuvo una agitación y se quedó como dormido. 2.- Inmediatamente un médico que estuvo ahí, el cual se sorprendió, empezó a presionarle el pecho; y, como no reaccionó le pusieron en una camilla; y, le colocaron unos aparatos, para luego de un momento el médico dijo que había fallecido de un paro cardíaco; ante esto solicitamos al médico que haga los preparativos para retirar a nuestro familiar; y darle cristiana sepultura de acuerdo a la cultura, tradición y practicar ancestral del Pueblo Originario Shuar.3.- Nos entregaron el formulario de defunción el cadáver conforme, saliendo de la casa de salud, hasta la comunidad de Kumay, para nuestra práctica de entierro a los muertos; fuimos interceptados por miembros de la Policía Nacional y luego de intimidarnos, discriminarnos, acusándonos de ser un atentado para la salud de la población, no quisieron entender en lo absoluto que era un paciente que había muerto por una enfermedad diferente; procedieron a arrebatar el cuerpo y llevarse sin rumbo cierto, desconociendo los derechos como parte de la nacionalidad Shuar tenemos, no observaron dentro de sus protocolos nuestro derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente nuestra identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 4.- Los legitimados activos solicitan la declaratoria de la violación de los Derechos Constitucionales, indicando que son los siguientes derechos: 5.- Violación de los Derechos colectivos

del pueblo indígena Shuar de Pastaza, determinado en el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivo: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 4. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10.-Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 6.- De conformidad al Código de Vida del Pueblo de la Nacionalidad, cuando su líder o persona de la nacionalidad muere fuera de su territorio, y no se informa el lugar donde se encuentra el cuerpo a sus familiares, declaran que aquel que ha escondido el cuerpo es el responsable de su muerte y declaran la guerra, por tal razón es importantísimo que el Estado en todos sus actos respete la identidad cultural. 7.- Para la cultura Shuar el entierro de su ser querido en el territorio, significa una prospección de la vida, de la vida del pueblo a vivir en paz sobre el universo; y, al no conocer el destino del cuerpo, significa que está secuestrado por el enemigo, causando esto un sufrimiento y angustia para la comunidad, lo que transgrede su derecho a la mantener su identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los conocimientos, prácticas y lugares donde dicha identidad se practica y manifiesta. 8.- Violación al Derecho a la Dignidad Humana.- El respeto a la dignidad humana como derecho, valor y garantía, es pilar fundamental del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, uno de sus deberes y fin supremo (artículos 3.1, 11.7 y 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador), pues la dignidad es transversal al goce de todos los derechos y libertades. Para ello debemos entender, que la dignidad supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social. 9.- Violación al Derecho a la Integridad Personal.- En el presente caso, se produce, de forma evidente y perceptible en los relatos de familias, vulneración a la integridad personal, al encontrarse desaparecido el cuerpo de la persona fallecida, imposibilitando la entrega del mismo a sus familiares o el saber donde se encuentran sus restos para una continuación con el proceso de aceptación de una pérdida, o dentro de lo posible con las restricciones propias de esta pandemia, propiciar una despedida que se adecue a sus costumbres, religiones y libertad de culto.10.- Violación al Derecho Constitucional a recibir Servicios Públicos de óptima calidad.-Es necesario enfatizar que el Estado Constitucional de Derechos, encauza la atención en un servicio público de óptima calidad, como la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. En este sentido, los servicios públicos deben ofrecer siempre soluciones y respuestas efectivas a las necesidades de sus usuarios/as. 11.- En el caso concreto, una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país, debió además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, para respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponían como necesarias siempre en aplicación del principio de interculturalidad y el respeto a mantener costumbres. Ello implica un servicio ineficaz y de mala calidad que corresponde a la justicia constitucional observar y reparar.12.- Violación a la Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales.13.- A pesar de tener conocimiento del impacto del COVID-19 en habitantes de otros países, aun teniendo pleno conocimiento que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 como una emergencia de salud pública de preocupación internacional, se elaboran los protocolos necesarios para la manipulación y disposición final de cadáveres, hospitalarios y extra hospitalarios.14.- No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento jurídico, sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó vulnerándolos.15. El Protocolo para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción COVID19, hospitalarios y extra hospitalario. Este conjunto de normas jurídicas vigentes que dispone con claridad el tratamiento adecuado para el fallecimiento de las personas con síntomas de COVID19, son normas jurídicas previas, claras, públicas que no fueron cumplidas por las autoridades de las casas de salud con diligencia, causando la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y con ello el caos, que ha generado como consecuencia dolor y angustia a sus familiares, al no poder recibir el cuerpo o conocer el destino del cuerpo para su consuelo, digna sepultura, honrar de manera adecuada su memoria y recuerdo como miembro de su familia, de conformidad a sus costumbres tradicionales.16. Pretensión Concreta.- Se solicita la declaración de vulneración de Derechos y se ordene la reparación integral por lo siguiente: Se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado por acción y omisión los derechos constitucionales de los colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas, a la dignidad humana, integridad personal, derecho constitucional a recibir servicios públicos de óptima calidad, seguridad jurídica, y los derechos colectivos de la comunidad indígena Shuar de Kumay.17. Reparación Integral.- Que de manera inmediata se proceda con la devolución y exhumación del cuerpo del señor SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI, cuerpo que para sus familiares se encuentra perdido, para que por intermedio de los protocolos de bioseguridad, procedan a exhumar y tratar el cadáver, con la finalidad de enterrar al ciudadano al lugar sagrado del territorio Shuar.18. Los valores o gastos incurridos por los familiares durante los días de investigación del lugar en que se encontraba el cuerpo del fallecido. Estableciéndose una compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero por los sufrimientos y afecciones causadas a la persona directa y a sus allegados.19. Compensación por las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia; es decir, en el primer caso que comprende la reparación material, para determinación se establece un análisis de los hechos fácticos del caso concreto. Sin embargo, para el caso de la reparación inmaterial, esta es plenamente vinculada con los sufrimientos y

aflicciones de la víctima de la vulneración de derechos constitucionales y las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida. 20.- Como medida de rehabilitación se ordene la inmediata atención médico-psicológica, a los familiares de la persona desaparecida, debiendo además contemplar o cobijar en la atención, a otros familiares del entorno indirecto que manifiesten o deseen la antedicha atención psicológica, en preservación de sus costumbres y tradiciones ancestrales. 21.- Como medida de satisfacción, desde la fecha del cese de la declaratoria de emergencia sanitaria, en un término no mayor a 20 días, los legitimados pasivos en conjunto presente las disculpas públicas, se encuentran comprendidas dentro de las medidas de satisfacción de carácter simbólico. Que reconoce que ha cometido un error, aceptando de realicen un acto simbólico en el que se pidan disculpas públicas a los familiares. Debiendo realizar: La colocación de una placa y/o monumento con los nombres del fallecido, cuyos restos fueron separados de su lugar de origen ancestral por omisiones del Estado. 22.- Que como garantía de no repetición, que todo el personal, servidores y autoridades vinculados al cumplimiento de los protocolos para la manipulación y disposición final de cadáveres con antecedente y presunción de COVID-19 tanto en el contexto hospitalario como extra hospitalario, sea capacitado, debiendo para ello utilizarse plataformas tecnológicas. 23.- Finalmente se solicita que como medida de reparación, no se criminalice la manifestación cultural, entendida como un derecho a la resistencia por el atropello a sus costumbres y prácticas ancestrales, ante el hecho de la muerte de un líder shuar, conforme al reconocimiento de su código guerrero o de vida (&hellip;)&rdquo;. 1.3.- CONTESTACIÓN A LA PRETENCION CONSTITUCIONAL.- Los legitimados pasivos una vez que han conocido de la acción constitucional en su contra, han comparecido a la audiencia respectiva señalada, ante el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Pastaza, quien ha emitido decisión oral aceptando la acción constitucional. 1.4.- Mediante sentencia escrita de fecha 6 de agosto de 2020 el señor Juez A quo resuelve: &ldquo; (&hellip;) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 21,35, 56,57, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta parcialmente la acción de protección planteada por los legitimados activos y se expide la siguiente SENTENCIA:198. Declarar la vulneración de los Derechos Colectivos de la Comunidad de KUMAY, de la nacionalidad Shuar contemplados en el Art, 57 de la Constitución de la República del Ecuador numerales:1,2,4,10 y 13. Convenio número 169 de la Oficina Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Arts. 2,3,4 y 8. Violación proveniente de los legitimados pasivos Dra. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior; Dr. Juan Carlos Zevallos Ministro de Salud; y Rommel Ulises Salazar Cedeño, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional). No se evidencia la vulneración a otros derechos de orden constitucional alegados por los legitimados activos. Medidas de Reparación Integral se dispone:199. Reparación económica por vía contenciosa administrativa, el Estado ecuatoriano, a través de los representantes legales de los Ministerios del Interior, Salud Pública y Secretaría Nacional de Riesgos, indemnice materialmente a los familiares del líder indígena y la comunidad de Kumay, de la nacionalidad Shuar de conformidad con el artículo 18 de la L.O.G.J.C.C. Para la determinación de la indemnización material en el caso concreto, debe considerarse la afectación que sufrieron los familiares del líder indígena y la comunidad Kumay de la nacionalidad Shuar, así como los gastos económicos en los que incurrieron con la finalidad de obtener el cadáver de su líder.200. La determinación del monto de la reparación económica le corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la Sentencia N.&deg; 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en Sentencia N.&deg; 011-16-SIS-CC, decisiones dictadas dentro de las Casos N.&ordm; 0015-10-AN y N.&ordm; 0024-10-IS, respectivamente.201. Medida de Satisfacción se dispone: Los legitimados activos, presenten las disculpas públicas a los familiares del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai y a la comunidad Kumay, disculpas que debe incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.202. Disponer que los legitimados pasivos coloquen de una placa en el territorio de la comunidad KUMAY en el que conste el nombre del líder indígena Sarab Alberto Mashutak Intiai, sugiriendo su nombre como símbolo de lucha de los derechos a los pueblos y nacionalidades indígenas a las generaciones el pueblo Shuar.203. Disponer la difusión de la sentencia, mediante publicación en su portal web institucional de los legitimados pasivos, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible, de fácil acceso, en su página principal, por un plazo de 60 días consecutivos.204. Medidas de Rehabilitación: Se dispone que los legitimados activos brinden tratamiento psicológico a los familiares de Sarab Alberto Mashutak Intiai, y miembros de la comunidad indígena Shuar de Kumay que fueron afectos.205. Garantías de no Repetición: Disponer que los legitimados pasivos, inserten la cosmovisión de los pueblos indígenas, en los protocolos para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19, observando la interculturalidad y pluriculturalidad, para el efecto deberá integrar a los colectivos indígenas para su discusión, debiendo informar el cumplimiento en forma inmediata.206. Disponer que los legitimados pasivos, efectúe una capacitación mínima de 20 horas a sus funcionarios, la misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de los comunidades y pueblos indígenas.207. Por cuanto los abogados de los legitimados activos y el representante de la Procuraduría General del Estado, en audiencia escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, presentaron recurso vertical de apelación.208. El suscrito Juez, sin atender formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación promovido oralmente.209. Téngase por legitimada las intervenciones de abogados de los legitimados

pasivos que comparecieron a la sustanciación de la audiencia.<sup>210</sup>. Respecto al inicio de un posible proceso penal en contra de miembros de la comunidad de kumay, que se encuentra investigándose por la Fiscalía de Pastaza, sin poder invadir las facultades propias del titular de la acción penal pública, se incita a observar la cosmovisión del pueblo indígenas en la investigación, considerando que los pueblos indígenas como grupos sociales y humanos identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad historia, advierte sus formas de organización en la cultura propia, en el auto identificación que estos pueblos hacen de sí mismos que busca el respeto y ejercicio pleno de la diversidad cultural, debiendo observar lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia No.-004-14SCN-CC Caso Woarani. (&hellip;)&rdquo; 1.5.- RECURSO DE APELACIÓN.- A la finalización de la Audiencia y según acta resumen de la misma presentan recurso de Apelación en formar oral: El Dr. Juan Carlos Cantos (Procuraduría General del Estado), Ab. Gabriela Triviño Estrada (COE Nacional), Ab. Daniel Maldonado y Real Gaibor Jair (Ministerio de Salud Pública) Ab. Carla Suárez (Presidencia de la República), por escrito presentan recurso de Apelación la defensa técnica del Ministerio de Salud Pública con fecha 12 de agosto de 2020 y la Dra. Yajaira Curipallo Alava representante de la Defensoría del pueblo, con fecha 21 de agosto de 2020. 1.6.- Mediante acta de sorteo de fecha Lunes 24 de Agosto de 2020 a las 15h36 de agosto de 2020, el Tribunal queda integrado por los señores jueces que suscriben esta sentencia y han emitido autos para resolver el 26 del mismo mes y año. 1.7.- En la Apelación escrita tanto la Defensoría del Pueblo como el Ministerio de Salud y algunos amicus curae, han requerido ser escuchados ante los juzgadores de la Corte Provincial, para lo cual se ha señalado el 1 de septiembre de 2020 la audiencia requerida para el día viernes 4 de septiembre de 2020 a las 11h00. 1.8.- Con fecha 3 de septiembre de 2019 la Sala Provincial, atiende pedido de diferimiento de la audiencia y la convoca nuevamente para el día martes 15 de septiembre de 2019, tomando en cuenta para ello que el Dr. Juan Sailema se encontraba encargado de la Dirección Provincial hasta el día viernes 11 de septiembre de 2020. 1.9.- El día y hora señalada para el efecto se lleva a cabo la audiencia requerida en la presente acción constitucional, posterior a esta diligencia solicitada por los legitimados tanto activos como pasivos este Tribunal dicta la presente sentencia. 1.10.- SOBRE LOS CARGOS REALIZADOS A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN FORMA ESCRITA.&ndash; Los legitimados activos realizan una serie de alegaciones tendientes a que se revierta parcialmente la decisión tomada por el Juez Constitucional A quo, mientras que los legitimados pasivos apelantes requieren la revocatoria total de la sentencia apelada, intervenciones que en resumen se concretan a: 1.10.1.- CARGOS DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- 1.10.1.- LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN ESENCIA REQUIERE: A) Que se analice y evidencie la vulneración de otros derechos constitucionales alegados por ellos. B) Se reajuste las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados de tal forma que se garantice la no repetición. 1.10.2.- CARGOS A LA SENTENCIA PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA requiere: A) Se explique la forma en que el Ministerio de Salud Pública ha violentado los derechos de la Comunidades Indígenas y su Cosmovisión. B) Señala que la sentencia apelada no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. 1.10.3.- CARGOS A LA SENTENCIA PROPUESTOS POR EL DELEGADO DE LA MINISTRA DE GOBIERNO . A) Señala que la sentencia del señor Juez A quo, no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. B) Señala que la Apelación de la Defensoría del Pueblo fue propuesto 3 semanas después de emitida la sentencia. C) Sostiene que el personal que levantó el cadáver no pertenece al Ministerio de Gobierno sino al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. D) Refiere que el Juez indica que la Gobernación de Pastaza vulneró derechos, de ahí que hace responsable al Ministerio de Gobierno. El resto de apelantes legitimados pasivos ha indicado en esencia en forma oral en la Audiencia convocada que su pretensión es la revocatoria total de la sentencia recurrida por la no vulneración de derechos constitucionales. 2. VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido. 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO . 3.1 . En la demanda de protección básicamente los legitimados activos indican que luego del fallecimiento del señor SARAB ALBERTO MASHUTAK INTIAI ; en momentos en que se encontrábamos en pena pandemia del COVID-19, miembros de la Policía Nacional procedieron a arrebatarles el cuerpo de dicho señor y llevarse sin rumbo cierto, desconociendo que falleció por un paro cardiaco además desconociendo los derechos como parte de la nacionalidad Shuar tenemos, no observaron dentro de sus protocolos nuestro derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente nuestra identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización. 3.2.- Los legitimados pasivos han contestado la acción constitucional según consta de la sentencia impugnada argumentando que: &ldquo; (&hellip;)&rdquo; 4.2. Contestación de los Legitimados Pasivos.<sup>61</sup>. El Abg. Manuel Velepucha, representado a la Dra. Maria Paula Romo en su calidad de Ministra del Interior, quien expone: Un crimen se ha cometido, para reclamar un cadáver que están solicitando los hoy legitimados activos. El un crimen en contra de dos servidores policiales y de una servidora pública de la Gobernación de Pastaza, ese es el trasfondo, como puede ser posible que a través de la fuerza se pretenda a través de un Juez Constitucional obtener una especie de patente de corso para limpiar el acto exequible cometido por una de las personas indígenas de la comunidad.<sup>62</sup>. Es importante que tome en consideración que el cadáver de la persona que hacen mención en la demanda, ya fue entregado a sus familiares, por lo tanto, de conformidad con el Art 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el acto se entiende que esta revocado y por lo tanto la garantía jurisdiccional es improcedente, más aun cuando se le hizo a través de la fuerza como un vicio de consentimiento.<sup>63</sup>. Como segundo punto, le están pidiendo que la policía no cumpla con su labor, yo les pregunto a todos que hubiese ocurrido si los servidores policiales no hubiesen seguido el protocolo de ley, que hubiese ocurrido si el cadáver se quedaba tirado en la calle.

Que hubiese ocurrido si la policía no lo hubiese hecho, estarían presos por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, porque existen Decretos Ejecutivos de por medio, decretados por el Estado de Excepción y sobre todo, Dictámenes Constitucionales que le dan el aval a dichos protocolos.<sup>64</sup> Existe un protocolo como bien ha indicado la Defensoría del Pueblo, los abogados de la parte legitimada activa, que goza de la validez por el dictamen de la Corte Constitucional; este acto normativo solo puede ser impugnado a través de control abstracto de constitucionalidad, si algo se omitió en el protocolo o dicho protocolo contiene alguna omisión o discriminación solo es competente la Corte Constitucional, al establecer violación u omisión en dicho cuerpo normativo que dicho protocolo es inconstitucional, usted no tiene competencia para resolver sobre el fondo de dicho acto normativo, el cual goza de favorabilidad por parte de la Corte Constitucional, día 29 de junio de este año, en el último párrafo manifiesta de manera literal que se abre la fase de seguimiento para el cumplimiento de dicho dictamen, es decir, si se estaba incumpliendo esta tutela a los pueblos indígenas, en dicho dictamen se garantizan los derechos a los pueblos indígenas, los legitimados activos debieron acudir ante la Corte Constitucional para interponer una acción de incumplimiento.<sup>65</sup> El último abogado que intervino, alegó las políticas públicas que se han emitido por parte del Gobierno sería deficiente u omitirían a los pueblos o nacionalidades indígenas, las políticas públicas que se han omitido al marco del Covid-19, consta de tres decretos ejecutivos y una serie de actos normativos, los tres decretos ejecutivos 1017, 1054, 1074, los tres decretos ejecutivos que generan actos generales para toda la población ecuatoriana gozan de dictamen favorable para la Corte Constitucional.<sup>66</sup> Se han negado a la persona que falleció por COVID, que el protocolo que se enterró la policía es un protocolo extra hospitalario, que se enterró en una fosa es falso, esta cartera de Estado ha presentado documentos hoy en la tarde a través de secretaria, donde se refleja efectivamente como el cadáver estaba en un ataúd, estaba cubierta conforme determina el protocolo, con todos los parámetros de seguridad establecidos, lo subieron en un carro de medicina legal y los fueron a dejar a la comunidad indígena, la entrega no era parte del protocolo pero se dio por parte de un ilícito producto de un crimen, secuestro extorsivo en contra de policías, en contra de una funcionaria de la gobernación.<sup>67</sup> Me permito hacer mención el parte elevado al señor Comandante Sub Zona Pastaza 16, con fecha Puyo 29 de mayo del 2020 ... Pongo en conocimiento mi coronel al encontrarme, como jefe de circuito Shell-Mera el Ecu 911, solicito el traslado a Shell, para verificar un fallecido por COVID el cual quería ser trasladado en un taxi de placas PCF 4562 a la comunidad Kumay, siendo impedido por el personal de la policía en el hospital, en tal virtud y al encontrarme en la UPC Shell, dispuse que se avance a Shell junto con mi persona para colaborar en el lugar, disponiendo además que se active a través del Ecu 911 el protocolo para el manejo y disposición de cadáveres con antecedentes y con presunción Covid-19, que consta en la resolución 24 de marzo del 2020, en el punto tomamos contacto con el hijo del occiso, señor MASHUTACK CHUMBI YANKUAN RICARDO, quien se le explico que no podía trasladarse con el cadáver por cuanto debe cumplirse un protocolo por la emergencia sanitaria, tratando de apaciguar a los involucrados y explicar la situación.<sup>68</sup> Finalmente, sobre la base de las pretensiones de la parte legitimada, activa su pretensión principal, es la devolución del cuerpo que hacen mención en la demanda, el cuerpo está en dominio de la cultura, que se siente representada por dos, tres personas en esta audiencia.<sup>69</sup> Por lo tanto, esta acción de protección es improcedente, se solicitan una reparación integral sobre todo económica, parece que es interés más de los abogados de la legitimada activa, cuando ellos dijeron que les interesaba el cuerpo de dicha persona. Solicitan que el Estado Ecuatoriano ofrezca disculpas públicas y que se establezca una placa con los nombres del fallecido acaso el Estado Ecuatoriano asesino al fallecido, son pretensiones desproporcionadas, lo único que hizo la policía nacional fue seguir el protocolo que le obligaba realizar el trámite extra hospitalario que se da cuando la policía encuentra a una persona fuera de un centro de salud.<sup>70</sup> No ha existido una vulneración a un derecho constitucional, porque existe un protocolo que obliga a la policía actuar de tal manera, sino lo hubiese hecho hubiese existido contagio en la ciudad y contagio en la comunidad esas es la otra cara de la moneda. No hay vulneración de derechos constitucionales, ya que el cuerpo se encuentra en dominio de la comunidad y jamás se hizo de manera dolosa o de manera discriminatorio sino que se hizo buscando interés colectivo; y, es importante, porque la propia Constitución determina que se debe la protección de un colectivo antes de un particular.<sup>71</sup> El Dr. Juan Carlos Cantos en representación de la Procuraduría General del Estado refiere: Es de su conocimiento que el art 88 establece que la acción de protección tendrá el amparo directo y eficaz y de esta manera se ha revisado la demanda no se reúne los requisitos para su procedencia, existe abuso en la presentación, haciendo eco del abogado que me antecedió se debió utilizar el protocolo y si lo que pretende la Defensoría del Pueblo alegar que no es de conocimiento de alguna entidad étnica estamos frente a un protocolo erga homes que tiene que ser impugnada no mediante una acción de protección.<sup>72</sup> Por lo expuesto no es el juez constitucional el competente para resolver la inconstitucionalidad del protocolo, es por ello que la Constitución de la República dispone en el Art 436, que la Corte Constitucional le compete conocer las acciones de inconstitucionalidad con los actos normativos emitidos por el Estado, en consecuencia la pretensión que busca es que se maneje un protocolo con una cosmovisión que tiene las nacionalidades, pero este no es el mecanismo sino una demanda de inconstitucionalidad, existen dictámenes favorables de constitucionalidad de los decretos de emergencia. Se debe recalcar, que no estábamos preparados ningún Estado para afrontar esta crisis sanitaria, se ha manifestado como se manejó y como se encontró al cadáver, como fue la atención del protocolo; y, se buscó salvaguardar la población de Pastaza, la improcedencia de la acción es cuando no existe vulneración de derechos y estamos en esta acción por lo que se solicita se rechaza esta demanda.<sup>73</sup> La Abg. Gabriela Fernanda Triviño Estrada, representación del Comité Operaciones de Emergencia Nacional, en la persona del señor Rommel Ulises Salazar Cedeño, en calidad de Director Nacional del Servicio de Gestión de Riesgos. Con fecha 13 de marzo del 2020, se activó el COE Nacional con las demás instituciones, en cumplimiento del Art 226 de la Constitución, activando las piezas técnicas de protocolos y lineamientos, los cuales son de aplicación inmediata, por todos los niveles de gobierno, entendiéndose también los Gobiernos

Autónomos Descentralizados, ya sea provinciales, cantonales, metropolitanos o comunidades.<sup>74</sup> El manual del COVID que es el manual de operaciones de emergencia, emitido por el servicio de Gestión de Riesgos, ha implementado y ejecutado estas mesas de trabajo, en este sentido, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, libera la información y documentación de todas las actividades del pleno del COE Nacional, mal se podría llamar que el Director Nacional del Servicio de Gestión de Riesgos, es llamado como coordinador o COE Nacional.<sup>75</sup> En este plano los legitimados activos presentan una acción de protección aduciendo omisión de políticas públicas por parte del Gobierno Central y por parte del COE. Mediante Decreto Ejecutivo 1048, el presidente de la República del Ecuador, nombra al Director del Servicio de Gestión de Riesgos, Romel Salazar Cedeño, parte del COE Nacional en el liderazgo de la información y documentación, como parte del organismo institucional que maneja el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, en su página web. [www.gestionderiesgos.gob.ec](http://www.gestionderiesgos.gob.ec) ha publicado toda la documentación del COE Nacional, aprobado entre ello se encuentra al día actualizado los protocolos y manuales aprobados por el COE, entre ellos los protocolos de manejos de cadáveres intrahospitalaria y extra hospitalaria.<sup>76</sup> La prueba presentada por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos sea puesta en manos de los legitimados pasivos, que conlleva el decreto Ejecutivo 1048, el oficio SANDRE-2020-0910-006, anexo del protocolo de prevención y atención para las personas con aislamiento domiciliario para las personas con sospecha de Covid-19 de comunidades, pueblos y nacionalidades. Así como el proctólogo de prevención y contingencia del Covid-19, en el que habla de las zonas intangibles TAGAERI Y TAROMENARI, el manual del COE y dictámenes constitucionales, así como el escrito que tiene los elementos probatorios que contienen dictámenes constitucionales, los cuales son de conocimiento público, y las copias certificadas de las resoluciones del COE Nacional de fecha 21 de mayo del 2020; 02 de abril del 2020; 28 de abril y su anexo; 17 de mayo y su anexo; y, del 29 de junio y su anexo.<sup>77</sup> Los dictámenes constitucionales contienen expresamente los decretos emanados por el Presidente de la República, estos son, el 1017, 1052 y el 1074, decretos ejecutivos que en la actualidad fueron emitidos en total cumplimiento de las normativas constitucionales; y, legales, en este sentido, los dictámenes constitucionales contienen un análisis pormenorizado de los derechos constitucionales, en los cuales el gobierno, el COE Nacional, Provincial y Cantonal, debían observar para para el cumplimiento de los decretos, en este sentido el dictamen constitucional habla de los pueblos y nacionalidades indígenas, que son titulares de derechos colectivos, eso está en la Constitución.<sup>78</sup> Bajo esta premisa, se indica que se deberá cumplir medidas de protección sobre la pandemia, que sean posibles de las distintas lenguas de nuestras nacionalidades y ofrecer el servicio de atención médica y servicios funerarios necesarios, entre otras medidas que respeten el derecho a la interculturalidad, de la vida digna que se merecen los pueblos y nacionalidades, sean titulares de los derechos colectivos.<sup>79</sup> El dictamen constitucional 3 en el numeral 140 pagina 29, indica la actuación del COE Nacional serán constitucionales, siempre con la finalidad de adoptar medidas adoptadas por el Presidente de la República, en estricta coordinación con las autoridades competentes, con el objetivo de cumplir la prevención del Covid-19, en lo específico, el numeral 149 indica que se deberá brindar atención especial y desarrollar políticas, atender grupos de atención prioritaria, en estos grupos se encuentran las personas pueblos indígenas, pueblos y personas afrodescendientes y en personas en situaciones precarias.<sup>80</sup> La acción puesta en su conocimiento es una acción inédita de conocimiento por la Corte Constitucional, en cumplimiento de la Constitución, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art 119, si fuera el caso que estas medidas de protección, los cuales nos encontramos a la presente fecha en una fase de seguimiento, es decir, que la Corte Constitucional, van a verificar si se han cumplido o no con lo del dictamen constitucional, de no ser cumplida, procede una acción de incumplimiento que es un procedimiento constitucional, mas no una acción de protección con un juez de primer nivel, en este sentido, es inevitable, indicarle que no estamos evidenciando una acción que genere violación de derechos constitucionales.<sup>81</sup> El Dr. Juan Carlos Zevallos en su calidad de Ministro de Salud Pública; representado por el Abg. Jair Flavio Real Gaibor, indica: La acción de protección, carece de fundamento, se da a conocer la demanda que los legitimados activos, fueron interceptados por la Policía Nacional; y, fueron discriminados, y que al exhibirles el documento de defunción no les creyeron, en el inicio se escuchó efectos del pueblo Shuar y que reconocemos que son conocidos por parte del Estado pero se escucha que las acciones del Estado se ha ido de las manos y que los protocolos son insubsistentes, no son concretos, no se da a conocer la vulneración de derechos.<sup>82</sup> Se estableció que el Ecuador es un país multiétnico, en esta audiencia la Defensoría del Pueblo dice que existió una violación de derechos colectivos y que llama la atención y se menciona que no se alega la constitucionalidad de los protocolos, sino la falta de correcta aplicación que son alejadas de proteger derechos.<sup>83</sup> Dentro de los anexos el Ministerio de Salud Pública, se ha solicitado se informe los aspectos que permitan introducir prueba y se anexa dos documentos, del Hospital del Día Shell de fecha 12 de junio del año 2020, dirigido al Dr. Robinson Chimbo, y se indica si se refiere al paciente, el paciente llega con dolor abdominal con consulta externa fue llevado al área de COVID; y, que de los anticuerpos era positivo y que los familiares le llevaron del hospital, en el documento se menciona que trascurridos 15 minutos y después de realizar maniobras de RCP se indicó bajo protocolo de seguridad; y, es entregado a las autoridades correspondientes, compartimos la prueba aportada por los diferentes Ministerios, que si no se hubieran dado atención médica, por parte del MSP estaríamos frente a una vulneración de derechos porque si se hubiera dejado que se lleve al cadáver estaríamos ahí si hablando de vulneración de derechos.<sup>84</sup> El Abg. Daniel Maldonado por el Ministerio de Salud Pública indica: Los legitimados activos, nos dan historia, de la Comunidad Shuar que se recalca y se respeta, pero no es pertinente para hablar de estos puntos se ha reconocido derechos a los pueblos y nacionalidades ancestrales, llama la atención la intervención por que no está de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control Constitucionalidad, sin determinar los hechos, en las que se funda la acción de protección, en ese sentido me permito indicar que el art 88 refiere que el juez constitucional solo puede conocer actos de vulneración de derechos; y, de ahí el juez no tiene competencia, si no es solo por vulneración de derechos.<sup>85</sup> En la presente

causa, no se justifica la vulneración de derechos, no se establece que no es suficientes la trascipción de derechos vulnerados ,sino la conducta de la autoridad administrativa, se ha venido hablar y no se aplica la vulneración de derechos, el Ministerio de Salud Pública, ha garantizado el bienestar de la comunidad, evitando contagios masivos; y, se ha venido a indicar que debe existir un trato preferencial pero las personas somos iguales en el Art 11 de la Constitución sin poder hablar que ciertas nacionalidades deberían tener privilegios reconocido que se deben velar mismos derechos y oportunidades, de acuerdo a los estados de excepción.86. La Corte Constitucional ha emitido dictámenes favorables a los decretos de excepción, lo que indica que se actuado con estricto apego a lo que establece la Constitución. No se ha demostrado por los legitimados activos la vulneración de derechos constitucionales; y, al no cumplir con el Art 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se dará lugar a la misma.87. La Abg. Carla Suarez, en representación del Lcdo. Lenin Boltaire Moreno Garcés; Presidente de la República del Ecuador expone: La Defensoría del Pueblo mencionó a la Presidencia de la República que prestó oídos sordos, me parece preciso hacer conocer a su autoridad que a través de la propia Presidencia de la República, se ha generado un espacio de dialogo, incluso la propia organización de la Confederación de Nacionalidades Indígenas CONFENIAE, se generara espacios de dialogo, estuvieron convocados la nacionalidad Shiwiar a través de su presidente, la nacionalidad Shuar, el presidente de la nacionalidad Zapara; y presidente del pueblo originario Quichua de Sarayacu, tomando en cuenta que tiene la atención los pueblos y nacionalidades indígenas.88. La Presidencia de la República, atendiendo pedidos realizados por pueblos indígenas con autoridades de alto nivel como: el viceministro de Defensa, las Coordinaciones Zonales del Ministerio de Salud con cobertura a la Región Oriente, la Gobernación de Pastaza, el Secretario de Nacionalidades y Pueblo de Organizaciones Sociales, la Secretaria de Derechos Humanos, Hospital Básico Antonio Ante, la Dirección Nacional Intercultural del Ministerio de Salud Pública, y por supuesto, la Presidencia de la República a través de su Secretaria General. Se estableció un espacio de dialogo, se otorgó la palabra a los dirigentes indígenas, para que fueran ellos quienes presentaran las necesidades del COVID, en esta ocasión esta reunión ni tiene una agenda totalmente estructurada sino más bien se solicitó a las autoridades de alto nivel para que escuchen a través de las dirigencias de las organizaciones de sus necesidades.89. En función de este trabajo articulado esta la adjudicación de recursos económicos, se está canalizando a través del Consejero de Asuntos Amazónicos de la Presidencia de la República, pedidos que han sido solicitados por los pueblos y nacionalidades indígenas en su participación y generación de instrumentos de toma de decisiones es así que, desde la Consejería de Asuntos Amazónicos se solicitó al COE que, dentro de los COES provinciales y cantonales se incluyan representantes de las organizaciones indígenas.90. La Presidencia de la República, trata de incentivar con más frecuencia en las visitas que realiza el Ministerio de Salud, se traslade a la comunidad y no sea la comunidad la que tenga que salir en búsqueda de su propio sistema de salud. Se dispuso se establezcan mucho más pruebas PCR, y a través de las pruebas rápidas aplicadas en territorio ya existe para un testeo más efectivo del Covid-19 en todo el Ecuador, a su vez se está dando seguimiento a varios mecanismos mediante otros componentes necesarios para tener incidencia.91. Se dio la reunión, la con la comunidad Kumay en la parroquia Shell, hemos creado justamente en la atención y a las necesidades de los pueblos indígenas amazónicos, en esta ocasión, un espacio de diálogo directo, en el cual, son sus dirigentes quienes se dirigen a las autoridades públicas, es un espacio en el cual se gestan sus acuerdos (&hellip;)&rdquo; 4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL .- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: &ldquo;Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada&hellip;&rdquo;. 4.2.- La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: &ldquo;recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos&rdquo;. 4.3.- La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de La acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta procede, para lo cual se establece que: &ldquo; Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.&rdquo; 4.4.- NORMATIVA INTERNACIONAL.- A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 8 indica: &ldquo; Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.&rdquo;. B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 8 indica: &ldquo;1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.&hellip;&rdquo; Concordantemente con lo antes descrito el mismo cuerpo normativo internacional describe: &ldquo;Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.&hellip;&rdquo;. C) La Convención Americana sobre Derechos Humanos &ldquo;Pacto de San José de Costa Rica&rdquo; (1969) impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos

reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción. D) El CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989, indica: " Art. 7.- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan." E) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante el 13 de septiembre de 2007 indica: " Artículo 18.- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. " 4.5.- **NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.-** A) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: " Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución" . " Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." B) El Código Orgánico de la Función Judicial indica: " Art. 344.- Principios de la justicia intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales." 4.6.- **DOCTRINA.-** Doctrinariamente se concibe a la garantía como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, en palabras de Luigi Ferrajoli para " posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional". 5.- **MOTIVACIÓN.-** Una vez esgrimida y detallada lo acontecido ante el juzgador A quo, corresponde analizar a ésta Sala Provincial la presunta vulneración de derechos constitucionales, y por ende establecer la procedencia o no de los Recursos de apelación Planteados, para de ésta forma establecer la existencia o no de vulneración/es constitucional/es, para ello realizamos el siguiente análisis: 5.1.- **MARCO INTERPRETATIVO A EMPLEARSE.-** Al tratarse de derechos colectivos de comunidades indígenas de nuestra Amazonía, se realizará una interpretación sistemática de la Constitución de la República, tratados internacionales y normativa infraconstitucional, con relación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, y en la especie con los grupos no contactados o de reciente contacto. A) Nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1 a nuestro país como intercultural y plurinacional, lo cual nos permite identificar que en nuestro estado existen diferentes culturas y grupos étnicos que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal, por ello; se colige en nuestro medio la existencia de una diversidad cultural. Los pueblos indígenas presentan continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos, esta continuidad histórica se observa en las formas de organización, idioma, costumbres y en la cultura propia, en la

autoidentificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma, los cuales son plenamente identificados porque su forma de vida y de cultura los distinguen del resto de la sociedad. Tradicionalmente han estado subordinados y marginados por estructuras económicas, políticas y sociales discriminatorias, pese a que en la legislación existe igualdad formal pero en la realidad no existía igualdad material porque siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social de marginación, de hecho el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra (artículo 11 numeral 2 CRE), pero además, en aras de materializar esa diversidad cultural reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (artículo 10). En otras palabras debemos entender que existen derechos del individuo como tal y derechos de la colectividad o comunidades y por aporte del estado la garantía de respetar tales diferencias garantizando así o por lo menos pretendiendo garantizar una cosmovisión de los pueblos ancestrales, los cuales poseen una cultura hegemónica y en virtud de la cual la denominada comunidad va mucho más allá de un simple enunciado y se convierte en una verdadera forma de vida, frente a lo cual el Estado asume obligaciones de protección y garantía de la diversidad cultural. B) Al constituirnos en una sociedad democrática y pluralista caben distintas cosmovisiones, lo que nos exige una actitud de respeto y empatía de todos los que conforman la sociedad; así, el artículo 57 numeral I de la Constitución reconoce entre los derechos colectivos de la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a "Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social" . C) En el caso concreto, los elementos arriba expuestos deben ser considerados e interpretados desde una perspectiva intercultural, es decir, acercándose objetivamente a los rasgos y prácticas culturales de los respectivos grupos involucrados. Por tanto, el caso en análisis debe ser resuelto empleando criterios de interculturalidad, para de esta forma garantizar los derechos de los pueblos indígenas no contactados y/o de reciente contacto. La Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.0 008-09-SAN-CC, caso N.0 0027-09-AN, ha señalado: "La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo cual implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad"<sup>23</sup>. En esta misma decisión se establecieron los principios para solventar los problemas relacionados con pueblos ancestrales, los cuales consisten en: i) continuidad histórica; ii) diversidad cultural; iii) interculturalidad; iv) interpretación intercultural. En efecto: &#x2022;&#x2022; ... para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar &#x2013;&#x2013; principios con perspectiva intercultural"; entre estos principios están: a) El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario. b) El de la Diversidad Cultural: a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino "las identidades entre los pueblos", es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional. e) El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico: no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra: el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardia Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa." d) El de la Interpretación Intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas&#x201c;. D) Con un análisis similar y a nivel de los países de Latinoamérica, podemos indicar que Colombia a través de su Corte Constitucional en la sentencia T-254/94, configuró reglas de interpretación a ser aplicadas cuando se presenten diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos, así: 1. A mayor conservación de usos y costumbres mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. E).- El Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo &#x201c;OIT&#x201c; de 1957, (Convenio suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989, aprobado por Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999) indica: &#x201c; Art. 8. 1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este

principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Al ratificar un convenio, el Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio, por consiguiente sus funcionarios públicos y más aún los jurisdiccionales estamos en la obligación de velar su cumplimiento y respetar y hacer respetar el convenio, pues el mismo una vez ratificado por el Estado es parte del ordenamiento jurídico nacional. F) INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA CONSTITUCIÓN.- En la provincia de Pastaza existe multiculturalidad, plurinacional pues se habla de 7 nacionalidades indígenas: Kichwa, Shuar, Achuar, Andoas, Shiwiar, Hauorani y Zaparo, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al estado Ecuatoriano como un país pluricultural, diverso en naciones y culturas formas de vida y cosmovisiones como se dijo en líneas precedentes, lo cual en el constitucionalismo fuertemente garantista requiere efectivamente Garantías normativas para el reconocimiento jurídico de tales enunciados. El constituyente para este efecto ha desarrollado un capítulo entero destinado a establecer los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades tendiente a mantener y desarrollar libremente su identidad, territorio, tradiciones ancestrales y formas de organización (art. 57), exclusión del racismo y de cualquier otra forma de discriminación; reconocimiento y reparación en caso de sufrirla (art. 57.2 57.3) conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social (art. 57.9), crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (art. 57.10). El Constituyente al desarrollar esta serie de derechos en la Carta Magna, busca justamente acoplar nuestro ordenamiento jurídico a los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT., la justificación para ello puede ser en que en muchas partes del mundo y en nuestro propio país, esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión o menoscabo. G) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso 0731-10-EP de 30 de julio de 2014 conocido como "La Cocha", estableció precedente constitucional en el cual se promueve la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en lo que a diversidad cultural se refiere cuando en el mismo se lee. "la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de los casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el convenio 169, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso"; De lo anotado se entiende que debido a la diversidad cultural que existe en el país se entendería a la interculturalidad como una categoría que requiere respeto cultural y desarrollo armónico con la sociedad, de ahí que las autoridades y más aún los operadores de justicia no podemos soslayar y por el contrario al erigirnos como garantes de derechos debemos velar por que las normas constitucionales, convenios y demás leyes se respeten. H) Concordantemente con lo antes descrito la misma Corte Constitucional en el caso No. 0072-14, sentencia No. 004-14-SCN-CC, (conocido como el caso Taromenane) en su considerando II ha indicado: "Es decir, en el caso concreto las autoridades competentes han aplicado las normas procedimentales sin observancia de los principios interculturales que rigen nuestro modelo de Estado, lo cual comporta un atentado a los artículos 8.1 y 9.2 del Convenio 169 de la OIT; en igual sentido, la aplicación de esa normativa en relación a los miembros del pueblo Woarani, entendido como un pueblo ancestral, han inobservado el artículo 10 numerales 1 y 2 del convenio 169 de la OIT, puesto que si bien los presuntos infractores aún no han sido sancionados, la adopción de este tipo de medidas cautelares de carácter personal devendría en una práctica que atenta sus derechos colectivos, generando un desarraigo de su entorno cultural, ante lo cual se conmina a las autoridades competentes a realizar una interpretación acorde con los principios descritos en esta norma del Convenio 169 de la OIT instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, y del cual nuestro país es suscriptor". De lo anotado no cabe duda que para poder resolver el caso y dictar la sentencia que corresponda, es necesario tener en cuenta no solo la normativa constitucional e infraconstitucional, sino también los convenios internacionales aprobados y ratificados por el estado. I) INTERCULTURALIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El Ecuador ha armonizado y reforzado tanto en la Constitución como en el ordenamiento jurídico interno infra constitucional acorde a lo pactado en el Convenio 169 de la OIT de 1957,(CONVENIO suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989., aprobado por Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999), esto se plasma en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos ( Art. 24.- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD) y ( Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL), siendo por tanto que en toda actividad de la función judicial se debe considerar elementos de la diversidad cultural de nuestro pueblo correspondiéndonos buscar el verdadero sentido de la norma aplicada de conformidad con la cultura del justiciable. J) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- La Corte Nacional de Justicia en varias sentencias (Juicio No. 687-2014 de 27 de enero de 2016; 687-2014 de 13 de enero de 2015; juicio 197-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y juicio No. 197-2015 de fecha 11 de marzo de 2016), han concordado en la importancia del análisis e interpretación intercultural de los justiciables sobre todo al momento de la imposición de la sanción a la que hubiere lugar, por ejemplo declarando la nulidad constitucional por falta de motivación cuando en las sentencias no se atiende el contenido del convenio 169 de la OIT. En este orden de ideas conviene ahora definir los términos plurinacionalidad e interculturalidad, que muy acertadamente se cita en la sentencia de 14 de octubre de 2015, a las 14h58 en el juicio No. 197-2015 de la Corte Nacional de Justicia y en el cual se entendió al primero de ellos

como aquel que: &ldquo;&hellip; hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de la misma nación. Mientras que del segundo término podríamos decir que , la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad&hellip;&rdquo; . K) De lo expuesto se desprende que los jueces y todo funcionario público, se encontraban, se encuentran y se encontrarán en la obligación no solo de reconocer el contenido de los precedentes de la Corte Constitucional, de las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia en casos análogos, Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de lo mencionado en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y Código Orgánico de la Función Judicial, etc, citados en líneas precedentes, sino también de aplicarlos en todos los casos bajo su conocimiento en los que estén involucrados derechos de comunidades, y pueblos ancestrales, para poder entender cumplida en primer lugar la garantía constitucional de motivación y en segundo lugar no vulnerare derechos colectivos, por ende se debía realizar un análisis exhaustivo de las condiciones étnicas específicas de las comunidades en aplicación al convenio 169 de la OIT .

### 5.2.- SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS.-

En este punto es interesante traer a colación lo que el Dr. Agustín Grijalva enseña sobre derechos colectivos en sus apuntes &ldquo;Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos&rdquo;, mismos que pueden ser revisados en: <http://www.uasb.edu.ec/padh>, el cual enseña: &ldquo; Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Algunos derechos de tercera generación son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. En el caso ecuatoriano, los derechos colectivos, que como decimos son también derechos de tercera generación, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos a su identidad cultural, propiedad, participación, educación biling&uuml;e, medicina tradicional, entre otros.&hellip;&rdquo;. Debemos aclarar que como es de conocimiento generalizado, en nuestra Constitución no existe los llamados derechos de primera, segunda y tercera generación, puesto que todos los derechos constitucionales gozan de igual jerarquía según el Art. 11.6 sin embargo, hacemos esta aclaración para proseguir con el análisis, continuando con el mismo debemos indicar que los derechos colectivos sirven para plasmar de forma más eficaz o concreta los llamados derechos de primera y segunda generación, además se distinguen de los llamados de primera y segunda generación por que pueden identificarse plenamente a la persona o personas afectadas por su vulneración así por ejemplo todos tenemos derecho a vivir en paz sin que se precise específicamente quienes son todos o si se refiere a un grupo determinado de individuos, en cambio los derechos colectivos de las comunidades indígenas identifican a los miembros de aquella comunidad, los derechos colectivos se complementan con los derechos individuales de las personas, así por ejemplo los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona, autodeterminación, salud etc., y no solo de la comunidad a la que pertenecen sino también de cada uno de los individuos que la forman. Al estar plasmado en la Carta Magna la obligación de respetar estos derechos colectivos, corresponde ahora determinar a qué comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, les corresponde tales derechos, así pues dentro del expediente tenemos como reclamantes o legitimados activos a dirigentes de la comunidad originaria shuar kumay, provincia de Pastaza, entonces debemos remitirnos al Artículo 11 .5 de la Carta Constitucional que señala: &ldquo; (&hellip;) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (&hellip;&rdquo; en concordancia con el Art. 426 que indica: &ldquo;Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.&hellip;&rdquo;, así también con el art. 427 íbidem que detalla: &ldquo;Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.&rdquo;. Los dirigentes de dicha comunidad reclaman no haber sido informados el lugar donde se encontraba el cuerpo del fallecido y que aquello en la cultura shuar corresponde a la declaratoria de guerra, continúan señalado que el entierro de un ser querido en el territorio significa una prospección de la vida del pueblo a vivir en paz con el universo y el estar secuestrado por el enemigo causa angustia y sufrimiento a la comunidad y familia. Sobre estas alegación comenzamos señalando que jamás los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos secuestraron a ninguna persona y menos aún el cadáver del occiso, fueron a su propio decir los legitimados activos quienes el 27 de mayo de 2020 a eso de la 11h000 llevaron al causante a las instalaciones del ex hospital Voz Andes, con el fin de que el mismo recibiera atención médica, siendo en aquel lugar donde aparentemente producto de un paro cardiaco fallece y es ahí donde a su decir, miembros de la policía nacional (sin identificarlos) &ldquo; &hellip;haciendo alarde de braveza, prepotencia, autoritarismo&hellip;&rdquo; proceden a arrebatarles el cadáver y llevárselo sin rumbo cierto. Sobre este tema es claro que el Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la rectoría del sistema de salud público y privado le corresponde al Ministerio de Salud, quien a la vez planifica las políticas públicas y de salud en específico a ser aplicadas a nivel nacional. Así las cosas tenemos que nunca

los funcionarios o entidades públicas de forma arbitraria impusieron el servicio de salud occidental al causante o sus familiares que son parte de la comunidad shuar, ellos voluntariamente acudieron a los servicios de salud occidental y con ello implícitamente accedieron a la forma de medicina no practicada en su comunidad, por ello resulta incoherente decir que quienes les atendieron pretendieron retener el cadáver del occiso inexplicablemente, se dice esto porque los funcionarios inidentificados por los legitimados activos al momento de no entregar el cadáver estaban cumpliendo con un protocolo de seguridad emitido en función de la Pandemia COVID-19, y si es que en verdad dicho protocolo a la fecha de producidos los hechos vulneraba derechos o garantías constitucionales o no contemplaba un enfoque intercultural, este hecho advertido por los legitimados activos debía ser impugnado en la vía correspondiente. Por otro lado pero respecto del mismo tema, se advierte que la negativa a cumplir con los protocolos emitidos durante la pandemia fundado en ser parte y dirigente de una comunidad shuar &ldquo;Kumay&rdquo;, que dicho sea de paso no se acreditaron como tal dentro del expediente, evidencia su intención de sobreponer los intereses de una comunidad por sobre los intereses mayoritarios del resto de ciudadanos. Es verdad que se debe respetar los derechos de las comunidades y pueblos como en efecto esta Corte en otras ocasiones los ha expresado, pero en el caso que nos ocupa no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, base constitucional o legal que les exonere de cumplir con la constitución, la ley y los demás instrumentos normativos de imposición y cumplimiento obligatorio para todos los ecuatorianos, nacionales y extranjeros. Finalmente sobre este tema se indica que si bien la comunidad pudiese declarar la guerra según sus costumbres, debieran en primer lugar identificar al enemigo y en segundo lugar tomar en consideración que todas las acciones al margen de la ley en contra del resto de ciudadanos, conllevan responsabilidad generalmente penal cuando la intención es irrogar daño ajeno, como se repite no existe ninguna clase de normativa en el país ni fuera de él, que les exonere del cumplimiento de la ley o que abalice las acciones al margen de ella. Por lo expuesto no se evidencia vulneración de este derecho.

### 5.3.- SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.-

De acuerdo con el autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Dignidad proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: &ldquo;Calidad de digno. Excelencia o mérito. &ldquo;, a su vez el término digno significa: &ldquo;Merecedor de algo&rdquo;. Sobre la dignidad y para el célebre KANT. Immanuel en su obra &ldquo; Fundamentos de una metafísica de las costumbres. Madrid- España. 1881. Págs. 81 y 82, señala se hace la siguientes reflexiones: &ldquo; (&hellip;.) Los seres cuya existencia no depende de nuestra voluntad, sino de la naturaleza, si no son racionales, tampoco tienen más que el valor relativo de medios, y por esto se les llama cosas; en tanto que, por el contrario, se da el nombre de personas a los seres racionales, porque su naturaleza misma crea en sí sus fines, esto es, algo que no debe emplearse como medio, y que, por consiguiente, restringe un tanto la libertad de cada uno (y es para ella un objeto de respeto) (&hellip;.)&rdquo;, manifiesta de igual forma que: &ldquo;(&hellip;.) , el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin y no simplemente como medio arbitrario de tal o cual voluntad (&hellip;.)&rdquo;. &ldquo; (&hellip;.) El hombre en todas sus acciones, ora se refieran a sí mismo, ora a los demás seres racionales, debe ser considerado siempre como fin (&hellip;.)&rdquo; El autor Ronald Dworkin, en su obra El Dominio de la vida . Ariel. Barcelona. 1994. Pág. 305, ha dado un concepto de dignidad humana, relacionándola con la vivencia social cotidiana, según este autor la dignidad es un: &ldquo; (&hellip;.) derecho a no sufrir la indignidad, a no ser tratado de manera que en sus culturas o comunidades se entiende como una muestra de carencia de respeto (&hellip;.)&rdquo; ; es decir, la dignidad tiene que ver con el respeto de ciertos mínimos necesarios que en cada comunidad implican la dignidad. Así las cosas se puede decir que siendo un tema excepcionalmente subjetivo y personalísimo el conceptualizar la dignidad, podríamos aproximarnos a considerar que la dignidad es un estado moral de los seres humanos, mismo que se posee en virtud de nuestra propia humanidad, ligada con todas las cualidades humanas como la decisión de autogobernarse, la capacidad de proponerse metas individuales y colectivas valiosas y revisarlas críticamente y otras cualidades que en realidad marca la diferencia entre los seres humanos, cuyo objeto es consentir estados de respeto individual y colectivo, según la creencia de cada individuo. Al ser Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata de un núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional como el derecho constitucional, llegando a un consenso internacional acerca de su protección.&rdquo; (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP, 10/05/17, página 32, párrafo 4). &ldquo;(...) Para esta Corte, resulta importante señalar que la dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y otros. Es pues, la relación personal, colectiva y natural basada en la aceptación de las diversidades como alteridades, lo que permite una convivencia digna y en derechos.&rdquo; continua la Corte Constitucional del Ecuador señalando que: &ldquo;La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar un presente y planificar su futuro. Continúa la indicada sentencia pero ahora en la página 33, párrafos 3 y 4 manifestando que: &ldquo;(...) La jurisprudencia comparada ha determinado que uno de los aspectos que permite entender en forma objetiva la dignidad humana es la autonomía o posibilidad &ndash;personal y colectiva&ndash;de diseñar un plan vital y determinarse según sus características íntimas.&rdquo;.&ldquo; (...) El concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos. (&hellip;.)&rdquo;. En el caso que nos ocupa es claro que los policías inidentificados por los legitimados activos, personal de salud también inidentificados por los legitimados activos o cualquier otro funcionario público, no

trataron de una forma indigna tanto al cadáver como al resto de dirigentes que tampoco se han legitimado como tal dentro del presente expediente o a sus familiares, en forma general han señalado en su libelo que el hecho de no entregarles el cadáver para los actos funerales propios de sus costumbres, vulnera la dignidad humana. Al respecto se indica que es incorrecto que se pretenda creer que por la aplicación de un protocolo ante la amenaza contra la salud generalizada, se irrespetaba al occiso o su comunidad, de hecho la dignidad humana tiene mucho que ver con el respeto hacia el ser humano y su forma de concebir la vida y la muerte, en el caso que nos ocupa no existe evidencia debidamente justificada en el expediente que evidencia que la última voluntad del occiso era recibir sus honras fúnebres según las costumbres de su comunidad, no basta tan solo ser parte de una comunidad para suponer que estamos de acuerdo con todas las costumbre de ella, puesto que esto si iría contra la dignidad humana. El tratamiento dado al cadáver del occiso es el mismo que recibieron todas las personas que fallecieron en la pandemia COVID-19, de ahí que se debía justificar que al cadáver se le trató de forma diferente, cosa que en esencia no aconteció. Los legitimados activos señalan que: "la dignidad humana supera el ámbito individual y adquiere una dimensión social"; de ahí que reclaman como derecho colectivo violentado. Esta apreciación propia y subjetiva de los legitimados activos debía ser justificada dentro de la acción constitucional, es decir, se debía probar la forma en la cual la comunidad vio afectada su dignidad por tratos degradantes o irrespetuosos, pero como se repite la aplicación de un protocolo por la pandemia que fue aplicado a nivel nacional a todos los cadáveres no justifica tal afectación comunal, ya que el protocolo no se emitió justamente para perjudicar o vulnerar a la comunidad shuar de "Kumay". Sobre este tema se indica finalmente que el Protocolo para la manipulación y disposición de cadáveres con antecedentes y presunción de COVID-19 Hospitalario. MTT2-PRT-004 (versión 4.0) AÑO 2020, que dispone: "CONSIDERACIONES ESPECIFICAS: La disposición final de los cadáveres deberá realizarse en la jurisdicción en donde se produjo el fallecimiento, queda PROHIBIDO el traslado de cadáveres interprovinciales (...) Se PROHÍBE, la realización de actos, ceremonias o velatorios por parte de los allegados", el referido protocolo era de aplicación general para todos y todas los y las ecuatorianas y ecuatorianos, de ahí que no se evidencia como este protocolo afecta a la comunidad en su dignidad, si lo que pretendía es cuidar su salud, por todo esto el cargo no puede ser aceptado.

**5.4.- SOBRE EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.-** Para poder referirnos a este derecho, debemos obligatoriamente referirnos al derecho a la vida como el primer derecho fundamental del ser humano, todos los demás derechos se ejercen a partir de este siendo este un prerrequisito, es por ello que en la Constitución del Ecuador aprobada en 2008 se garantiza el derecho a la vida y a la integridad física en su Artículo 66: "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (...)". Por su parte la declaración Universal de los derechos humanos, de la que Ecuador es suscrito, expresa en sus artículos 3, 5 y 9. Manifiesta: "Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." El derecho a la integridad personal comprende las esferas física, psíquica y moral de un individuo. Toda persona, por su propia condición humana, tiene el derecho a que se le resguarden estos aspectos que conforman la totalidad de su integridad. El ámbito físico apunta sustancialmente a la preservación intacta del cuerpo. La psíquica está en el orden de la salud emocional y la integridad moral es el derecho de los seres humanos a tomar sus propias decisiones, acordes con su dignidad humana. La integridad física de un individuo se refiere a su organismo en todas sus formas. Esto implica el derecho a que todos los tejidos de la corporalidad de la persona no sean vulnerados aquí está implícito el derecho a la vida y a no recibir heridas de ninguna índole. Integridad psíquica, el territorio de la integridad psíquica se vulneran terriblemente aspectos psicológicos de las personas, al igual que su corporalidad recibe daños que podrían ser permanentes. Integridad Moral, la integridad moral representa a la constelación de la dignidad humana. Ello está en concordancia con el derecho de las personas a decidir qué tipo de vida quieren realizar de acuerdo a sus creencias y perspectivas. En el caso que nos ocupa no se ha logrado probar la forma física, psíquica o moral como se ha afectado al causante, sus familiares o la comunidad, es decir, a quienes de ellos se los vulneró físicamente su cuerpo y de qué forma y en que momento, quienes de ellos sufrieron afectaciones psicológicas y producto de que; o porque motivo o de que forma la aplicación de los protocolos por le emergencia COVID-19 vulnera la dignidad del causante, sus familiares o la comunidad, tomado en consideración que la impugnación de tales actos normativos corresponde a la máximo organismo de control de constitucionalidad en el país, es decir la Corte Constitucional.

**5.5.- SOBRE EL DERECHO A RECIBIR SERVICIOS PÚBLICOS DE ÓPTIMA CALIDAD.-** El Art. 66.25 del CRE, establece nuestro derecho de acceder a servicios públicos y privados de óptima calidad, en el presente caso nos limitaremos a referirnos a los servicios públicos, por ser la alegación esgrimida por la legitimada activa. Para tal efecto es primordial referirnos a lo que se define como servicios públicos, debiendo en este instante recurrir al tratadista Pérez Efraín, Derecho Administrativo Tomo III, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, p. 658, mismo que define al servicio público como: "Toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal." Es pertinente en esta parte delimitar o conceptualizar a los servicios públicos, para tal efecto recurriremos al

tratadista Roberto Dromi, quien en su obra &ldquo;Derecho Administrativo&rdquo;, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996, señala una clasificación que dependerá de criterios políticos, jurídicos, sociológicos, económicos etc., en este sentido pueden ser considerados como tales: &ldquo; a) Servicios públicos con o sin competencias administrativas, es decir, según requieran o no para su prestación el ejercicio de potestades o prerrogativas de poder público. b) Servicio público propio e impropio, según lo preste el Estado o alguna persona privada que realice actividades individuales de interés público. c) Servicios Obligatorios o Facultativos, según la exigibilidad o necesidad de su prestación. d) Servicios uti universo o uti singuli, según que sus destinatarios sean toda la comunidad o un sector de administrados, respectivamente. e) Servicios Públicos de gestión pública o privada, según sea el titular de la prestación&rdquo;. Cabe tener presente que los Servicios Públicos Esenciales u Obligatorios, son los más importantes que deben existir dentro de un Estado, pues de no estar regulados, garantizados o protegidos, se pondría en riesgo la satisfacción de las necesidades más urgentes de los habitantes y desembocaría en un colapso total. Básicamente, estos servicios públicos son: Seguridad, Educación, Sanidad, Agua Potable, etc. Nuestra Carta Magna si bien no los define, sí se refiere a ellos en el Art. 314 al establecer que: &ldquo;El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.&rdquo;. Los Servicios Públicos No Esenciales o Facultativos, son aquellos servicios que a pesar de satisfacer necesidades de interés general, su no existencia o no prestación no pondrían en peligro la existencia misma del Estado; se identifican por exclusión de los esenciales. Los Servicios Públicos Propios, aquellos que se encuentran previstos para que su prestación sea organizada y regulada por el propio Estado o por una de sus entidades o instituciones, es decir, los presta el Estado por sí a través de la Administración Pública. Dentro de estos servicios públicos, resulta conveniente considerar a las entidades que forman parte del Sector Público; al respecto el Art. 225 de la Constitución de la República. De conformidad con lo que dispone la Constitución en su artículo 314, inciso segundo; los elementos o principios fundamentales que rigen al servicio público y su provisión son: a) Obligatoriedad. b) Generalidad, c) Uniformidad, d) Eficacia, e) Responsabilidad, f) Universalidad, g) Accesibilidad, h) Regularidad, i) Continuidad y; j) Calidad. Sobre la eficacia y calidad podemos indicar que en base a este principio, lo que se pretende es que el usuario obtenga un servicio público óptimo y de buena calidad, es así, que este principio también tiene un sustento constitucional, pues el Art. 52 de nuestra Norma Suprema señala textualmente en la parte pertinente que: &ldquo; (&hellip;) Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (&hellip;) &rdquo; Uniformidad &ndash; Igualdad. Este principio tiene íntima relación con la Igualdad, pues en ambos casos permite que los usuarios del servicio público, puedan exigir y recibir el mismo en igualdad de condiciones y sin que exista discriminación o privilegio alguno. Acorde a lo establecido en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República. Generalidad. Por este principio se debe entender que el servicio público puede ser exigido y gozado por todos los habitantes sin exclusión alguna. Obligatoriedad. Se refiere al deber que pesa sobre quien tiene a su cargo la realización de un servicio de prestarlo. e) Responsabilidad. Este principio permite que, en caso de que un servicio público no sea óptimo o de buena calidad y genere algún tipo de perjuicio para el usuario o consumidor; exista alguien que responda por este particular; responsabilidad que se encuentra prevista en el Art. 11, numeral 9, inciso segundo de la Constitución que determina: &ldquo;El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos&rdquo;. Esta disposición guarda estrecha vinculación con el inciso segundo del Art. 53 de la propia Carta Magna, que al respecto señala lo siguiente : &ldquo;[. ] El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados&rdquo;. f) Universalidad. El principio de la Universalidad, no significa otra cosa, que el derecho que tienen todos los habitantes y/o ciudadanos a contar con el servicio público y a exigir su prestación, sin restricción alguna, conforme al principio de igualdad. g) Accesibilidad. Gracias a este principio, todas las personas tienen la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos sin que se tenga que cumplir algún tipo de requisito o se imponga límite alguno. h) Regularidad &ndash; Continuidad. Este principio es de tal trascendencia y magnitud, que en el Ecuador, se llega incluso a limitar ciertos derechos constitucionales, como son: el derecho a la huelga, el derecho al paro, entre otros; situación que está prevista en la Constitución ecuatoriana, ya que, se prioriza que la prestación del servicio público no pueda tener interrupción de ninguna naturaleza y si bien alguien podría decir que existe confrontación de derechos, según el Art. 11, numeral 6 de la Constitución los derechos son de igual jerarquía; no obstante al realizar un ejercicio de ponderación prevalecerá el interés general por encima del interés particular. En el caso en análisis recordemos que inicialmente el occiso acude a una casa de salud particular y posterior a ello acontece su deceso, como un acontecimiento inesperado y no planificado ni por el propio causante y menos por la casa de salud particular inicialmente y posteriormente por el Estado. Así las cosas en la demanda se indica que existe un servicio ineficaz y de mala calidad por cuanto: &ldquo; (&hellip;) una vez que el Estado verificó que la pandemia se instaló en el país debía además de generar y emitir de manera oportuna los protocolos pertinentes, respetar y cumplir todas las acciones que ellos se disponía como necesarias siempre en aplicación del principio de interculturalidad y el respeto de mantener sus costumbres (&hellip;)&rdquo;, de lo relatado en la protección sobre este derecho se establece que en primer lugar el occiso acudió un servicio particular no público, de ahí que si hubiese tenido alguna reclamación por el servicio de salud del ex hospital &ldquo;Voz Andes&rdquo; justamente lo puede canalizar por al propia defensoría pero hacia esa casa de salud. En segundo lugar, si se reclama que los protocolos no contemplaron principios de interculturalidad, el mecanismo procesal no es la acción

constitucional de protección como la planteada, debiendo acudir a los organismos y funcionarios competentes con la acción idónea tendiente a modificar el protocolo, por lo dicho no se evidencia vulneración constitucional. 5.6.- SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Este principio constitucional se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República que determina: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ". En este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: " De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos " Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano"; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado, por consiguiente es obligación del suscrito Juez cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional. Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: " Art. 11 .- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ( . . . ) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte." Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: " Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos." En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos internacionales, ordenan una especial atención a las personas de atención prioritaria, que establecen la vigilancia prioritaria de la que gozan las personas de atención prioritaria , y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente, en este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0 208-15-SEP-CC precisó que: " De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos " Es por ello, que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado. Es claro para este Tribunal que la creación normativa como hecho humano está supeditado al error por su condición intrínseca, de ahí que si bien las normativas de cualquier índole prevén supuestos, los mismos nunca son abordados en su totalidad, prueba de ello es que continuamente el derecho está evolucionando y cambiando, en el caso en análisis se reclama que el Ecuador declara el estado de excepción el 17 de marzo de 2020 posterior a ello se realizan los protocolos y se señala por parte de los legitimados activos que: " ( &hellip; ) No se alega la constitucionalidad de esos protocolos como disposiciones dentro del ordenamiento sino por el contrario la falta de oportunidad y su incorrecta aplicación y de ello la derivación en actuaciones que, alejadas del primer espíritu de proteger derechos, se terminó venerándolos ( &hellip; )" Sobre este tema no se ha probado en que forma la declaratoria del Estado de Excepción en la fecha antes indicada vulnera este derecho constitucional como primer enunciado o dicho de otro modo, no se ha justificado cual era la fecha prudente en la cual se debía realizar esta declaratoria. Como segundo postulado resulta un

contrasentido por un lado señalar que existió una incorrecta aplicación de un protocolo y luego tachar la falta de aplicación del mismo. Se continua señalado que la vulneración de este derecho también se da por la falta de participación de pueblos y nacionalidades en la construcción de los protocolos. Al respecto resulta muy difícil haber podido proveer la pandemia y con ello la necesidad de los tantas veces referidos protocolos, de ahí que, todas las instituciones públicas que tienen competencia y atribuciones para los protocolos estaban ya constituidas y formadas por funcionarios competentes, por ello era muy difícil proveer este tipo de acontecimientos, en igual sentido y para corroborar lo indicado se puede decir que tan difícil fue proveer y combatir la pandemia para la cual ninguna persona natural o jurídica nacional o extranjera estuvo preparada que incluso ni los representantes de los pueblos y comunidades indígenas quisieron participar o propusieron oportunamente políticas sobre el tema, claro está en la demanda se indica que se omitieron y no consideraron la participación de los pueblos y comunidades, pero de esta aseveración no existe evidencia probatoria alguna que justifique tal omisión o exclusión de representantes que hubiesen deseado ser parte de la construcción de tales protocolos, que dicho sea de paso son de competencias estatales y debían ser elaborados por especialistas y máximos representantes de las instituciones que forman parte de la Red Público Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria al tenor del Art. 1 del Acuerdo No. 00126-2020 publicado en el suplemento del registro oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, sin embargo de lo anotado con fecha 3 de junio de 2020 se encuentra Resolución del COE en la cual en su Art. 4 solicitan la revisión de los protocolos para adaptarlos o enfocarlos respecto de la interculturalidad además de autorizar la exhumación del cuerpo del causante con lo cual el motivo de la presunta molestia y base de la acción constitucional quedaba solventado, por ello; este cargo es desechado.

**5.7.- SOBRE LA PRUEBA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-** Es pertinente en esta parte analizar la prueba de la parte accionante así tenemos que en su demanda adjunta: Anexo I, impresión de noticias y redes sociales refrenes al COVID y la retención de 2 policías y una funcionaria de la gobernación, lo cual por si no prueba la vulneración de derechos constitucionales. Anexo II, Decreto de estado de excepción No. 1017, lo cual justifica la adopción en virtud de potestad constitucional de tal declaratoria por parte del señor Presidente de la República. Anexo III, impresión del Registro Oficial NO. 160 de 12 de marzo de 2020 en donde se publica el Acuerdo del Ministerio de Salud Pública NO. 00126-2020, y se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, lo cual no está en tela de duda, puesto que dicha cartera de estado, también obra en función de potestad legal. Anexo IV, copias simples del Protocolo de Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedente y Presunción de COVID-19 Extra Hospitalario MTT2-PRT-004, lo cual justifica el cumplimiento de emisión de protocolos tendientes a mitigar los efectos de la pandemia. Anexo V, Protocolo de Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedente y Presunción de COVID-19 Extra Hospitalario MTT2-PRT-001, lo cual al igual que el protocolo anterior, evidencia la intención de prevenir y mitigar los efectos de la pandemia. Anexo VI, copias simples del Código de Vida del pueblo de la Nacionalidad Shuar; suscrito por el señor Federico Katan quien dice ser Presidente de la Federación de Nacionalidad Shuar de Pastaza, documento que por ser copia simple y no haberse justificado la condición o autoría del mismo, es meramente referencial. Anexo VII, oficio de la Defensoría del Pueblo de Pastaza dirigido al Cnel. Freddy Goyes en el que requiere copias certificadas de partes policiales. Anexo VIII, oficio de la Defensoría del Pueblo de Pastaza dirigido al Cnel. Freddy Goyes en el que requiere Informes de lo sucedido el 27 de mayo de 2020, detalle de los hechos sucedidos y copia del protocolo a cumplirse en el caso de personas fallecidas por COVID-19. Anexo IX, oficio de la Defensoría del Pueblo de Pastaza dirigido a la señora Gobernadora de Pastaza, Carolina Valdivieso en el que requiere Informes de lo sucedido el 27 de mayo de 2020, detalle de los hechos sucedidos y copia del protocolo a cumplirse en el caso de personas fallecidas por COVID-19. De todos estos documentos anexados como prueba por parte de los legitimados activos, ninguno de ellos evidencia o justifica la vulneración de derechos constitucionales, podrían justificar cualquier otro hecho pero la transgresión de los derechos previstos en la Carta Magno no, este hecho debió ser advertido por el Juzgador Q quo, quien no analiza la prueba aportada de la supuesta vulneración, por otro lado; los legitimados pasivos demandados señores el Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. MARÍA PAULA ROMO, en su calidad de Ministra; el Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS, en su calidad de Ministro; Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. I&Ntilde;IGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado; al señor Presidente de la República del Ecuador, en la persona del Lcdo. LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS; y, COE NACIONAL, en la persona del señor ROMMEL ULISES SALAZAR CEDE&Ntilde;O, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional), no se encontraban en la posibilidad de demostrar que los actos o hechos administrativos presuntamente vulnerador o vulneradores de derechos o tal vez una presunta omisión por parte de ellos, estaban en concordancia con la Carta Constitucional, por la reinversión de carga probatoria, por cuanto de la revisión de los protocolos se evidencia que los mismos son tratados o discutidos por otras personas, que son quienes las elaboran pero inexplicablemente no han sido demandados y cuyo análisis se realizará en líneas inmediatas posteriores.

**5.8.- SOBRE EL ACTO U OMISIÓN QUE PRESUNTAMENTE VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES.-** En el Acápite III de la acción de protección propuesta se indica: &ldquo; (&hellip;) ANTECEDENTES DE HECHO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (&hellip;)&rdquo;;, sin embargo y pese a que el título del acápite ofrece indicar un acto o una omisión que genera la vulneración de derechos así como también la entidad presuntamente pública que la genera, a lo largo de la acción no se llega a establecer ninguno de estos presupuestos, es decir; en primer lugar no se llegó a determinar con claridad meridiana que acto administrativo es el vulnerador de derechos constitucionales o que omisión es aquella por la cual se propone esta acción constitucional. Al no existir acto administrativo impugnado, entendemos que se referiría a una omisión, y si se pretende decir que es justamente no haber contado con los principios de interculturalidad para la emisión de los protocolos, la respuesta lógica sería la ya dada en

líneas precedentes, respecto de que la acción para rectificar, modificar o sustituir estos protocolos no corresponde en el ámbito de las competencias a esta Corte, sino de la Corte Constitucional. Por otro lado, pero en este mismo sentido tampoco se ha cumplido con el ofrecimiento de identificar a los organismos públicos o personas que ocasionado la vulneración que da origen a esta acción de protección, de hecho en la demanda se requiere se cite a el Ministerio de Gobierno, representado por la Dra. MARÍA PAULA ROMO, en su calidad de Ministra; el Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS, en su calidad de Ministro; Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. I&Ntilde;IGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado; al señor Presidente de la República del Ecuador, en la persona del Lcdo. LENIN BOLTAIRE MORENO GARCÉS; y, COE NACIONAL, en la persona del señor ROMMEL ULISES SALAZAR CEDE&Ntilde;O, Director General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (Secretario del COE Nacional), sin explicar el grado de responsabilidad, actuación u omisión por el cual están siendo demandados en la presente causa, sin contar con las personas a quienes la Defensoría del Pueblo requería información y sobre la cuales se presentaron anexos para ser valorados como prueba, y que son por ejemplo el Cnel. Freddy Goyes Jefe de la Sub zona de Policía de Pastaza, o la Ing. Carolina Valdivieso Gobernadora de Pastaza, aparte de aquello se observa que los protocolos fueron elaborados según propios anexos adjuntos por la Defensoría del Pueblo por un &ldquo; Equipo de redacción y autores&rdquo;, mismo que pertenecían a varias instituciones como son Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jefe de laboratorio de criminalística Pichincha, Jefe de Operativo de Medicina Legal zona 9, Analista DINASED, Cruz Roja Ecuatoriana, Fuerza Armadas, entre otros, es decir fueron estos representante quienes elaboraron los protocolos que se implementaron a nivel nacional y de existir alguna omisión, fue a causa de su trabajo que esto se produjo, debiendo por ello haberse tenido que contar con los autores de los tantas veces llamados protocolos para poder determinar el motivo de una presunta omisión, cosa que en el caso que analizamos no aconteció de forma inexplicable y por el contrario se demanda a autoridades nacionales sin explicar la pertenencia de la acción en su contra, este hecho también debió ser advertido por el juzgador de primer nivel, previo a la aceptación de la pretensión constitucional pero tampoco ha sido observado por el Dr. Luis Miranda Chávez.

5.9.- **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: &ldquo; Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. (&hellip;)&rdquo;. Sobre el número 1 del artículo citado este Tribunal a lo largo del acápite 5 analiza y llega a concluir la no existencia de derechos constitucionales violentados y si el procedimiento adoptado en el protocolo para los decesos por COVID-19 es errado, el mecanismo procedimental para su rectificación no corresponde a esta instancia ni a los suscritos jueces provinciales. Sobre el número 2, de fojas 419 del expediente consta la Resolución del COE Nacional de fecha 3 de Julio de 2020 que en su Art. 4 indica: &ldquo;Solicitar la revisión de los protocolos y lineamientos emitidos en el contexto de la emergencia sanitaria con el fin de fortalecer el criterio transversal de interculturalidad aplicado en los mismos, con el propósito de continuar garantizando el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y demás derechos colectivos. Para dicho fin, se debe considerar la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, de forma que, en el marco del Estado plurinacional se adopten medidas con pertinencia cultural en todo tiempo, las cuales contribuyan a evitar situaciones de riesgo de contagio. Así también se debe incorporar al &ldquo;Protocolo para la Manipulación y Disposición final de Cadáveres&rdquo; información destinada a estos pueblos y nacionalidades que permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia. (Según se recomienda en la Resolución 1/2020 de la CIDH). Para el caso particular que se vive el día de hoy en la comunidad Kumai se autoriza la exhumación del cuerpo del ciudadano Alberto Mashutak siempre que se cumplan los protocolos recomendados para este efecto. La comunidad deberá ser informada sobre los riesgos de contagio (&hellip;)&rdquo; (lo subrayado nos pertenece), pese a que el señor Juez A quo conoce en el párrafo 192 de su sentencia este hecho, omite pronunciamiento al respecto, sin embargo; este Tribunal no lo hará, por ello considera que si la molestia de la comunidad se dio por la no entrega del cadáver a sus deudos, con el Acto Administrativo contenido en la Resolución del COE Nacional referida en líneas precedentes se extinguió la causa que originó la presente acción constitucional.

5.10.- **SOBRE LOS CARGOS REALIZADOS A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.-** Los legitimados activos realizan una serie de alegaciones tendientes a que se revierta parcialmente la decisión tomada por el Juez Constitucional A quo, mientras que los legitimados pasivos apelantes requieren la revocatoria total de la sentencia apelada, intervenciones que en resumen se concretan en lo siguiente:

5.10.1.- **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN ESENCIA REQUIERE:** A) Que se analice y evidencie la vulneración de otros derechos constitucionales alegados por ellos. Sobre este tema en los números 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, se analizan los presuntos derechos constitucionales vulnerados así también a lo largo justamente de este acápite quinto se analizan aspectos de interculturalidad y demás que nos permiten establecer la no vulneración de derechos constitucionales. B) Se reajuste las medidas de reparación integral de los derechos vulnerados de tal forma que se garantice la no repetición. Sobre este aspecto al haberse revocado la sentencia de primer nivel en virtud de esta sentencia, es improcedente atender dicha petición.

5.10.2.- **CARGOS A LA SENTENCIA PROPUESTOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA :** A) Se explique la forma en que el Ministerio de Salud Pública ha violentado los derechos de la Comunidades Indígenas y su Cosmovisión. Sobre este particular los suscritos jueces nos hemos pronunciado en el número 5.8. de esta sentencia. B) Señala que la sentencia apelada no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. De la revisión del expediente se da cuenta que la sentencia cumple con dichos parámetros, por ello en el número 2 de la misma se declara la validez del proceso, si bien con la presente sentencia se revoca lo decidido inicialmente por el juzgador A quo, esto no significa que la sentencia recurrida este inmotivada, sino por el contrario que

en ejercicio de derecho de impugnación y facultad revocatoria, este Tribunal discrepa diametralmente con lo decidido en primer nivel, de ahí la presente sentencia. 5.10.3.- CARGOS A LA SENTENCIA PROPUESTOS POR EL DELEGADO DE LA MINISTRA DE GOBERNO . A) Señala que la sentencia del señor Juez A quo, no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Este tema ha sido respondido en líneas inmediatas anteriores. B) Señala que la Apelación de la Defensoría del Pueblo fue propuesto 3 semanas después de emitida la sentencia. Sobre este tema es necesario aclarar que una sentencia es susceptible de recursos verticales llámese estos Apelación o Casación, siempre y cuando los recursos horizontales llámese aclaración o ampliación hayan sido resueltos, en el caso que nos ocupa se observa que existió recursos horizontales pendientes de resolución de ahí, que la interposición de recurso verticales dentro de 3 días de resueltos los horizontales es procedente, como en el caso que nos ocupa acontece, por ende dicha alegación no puede ser aceptada. C) Sostiene que el personal que levantó el cadáver no pertenece al Ministerio de Gobierno sino al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este hecho fue analizado en el punto 5.8 de esta sentencia. D) Refiere que el Juez indica que la Gobernación de Pastaza vulneró derechos, de ahí que hace responsable al Ministerio de Gobierno. Este cargo también fue contestado en el punto 5.8 de esta sentencia. El resto de apelantes legitimados pasivos ha indicado en esencia en forma oral en la Audiencia convocada, que su pretensión es la revocatoria total de la sentencia recurrida por la no vulneración de derechos constitucionales, alegaciones que quedan contestadas con la presente decisión judicial. 6.- DECISIÓN.- Con base a todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: 6.1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Velapucha Ríos en representación del Ministerio de Gobierno, Dr. Juan Carlos Cantos (Procuraduría General del Estado), Ab. Gabriela Triviño Estrada (COE Nacional), Ab. Daniel Maldonado y Real Gaibor Jair (Ministerio de Salud Pública) Ab. Carla Suárez (Presidencia de la República), en consecuencia se revoca en su totalidad la sentencia venida en grado, fundamentados en el Art. 42 números 1 y 2 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.2.- Negar el recurso de Apelación propuesto por la Dra. Yajaira Curipallo Alava representante de la Defensoría del Pueblo de Pastaza en representación de los legitimados activos. 6.3. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Notifíquese.